



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y EL  
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ANÁLISIS DEL CASO, 226-18-SEP-  
CC**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho  
mención Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

**Autor:** Abg. Alexander Gabriel Chávez Chávez

**Tutor:** Abg. José Luis Barrionuevo Núñez. Mg.

**AMBATO – ECUADOR**

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo Alexander Gabriel Chávez Chávez declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre "La Estabilidad Laboral En El Sector Público Y El Nombramiento Provisional. Análisis Del Caso, 226-18-Sep-Cc", como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI). Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo. Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 5 días de julio de 2024, firmo conforme.

Firma:

Número de Cédula: 0250285053

Autor: Alexander Gabriel Chávez Chávez.

Dirección: Chimborazo, Riobamba, Maldonado.

Correo Electrónico: chavezgabriel165@gmail.com

Teléfono: 0989001423

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ANÁLISIS DEL CASO, 226-18-SEP-CC” presentado por Alexander Gabriel Chávez Chávez para optar por el Título Derecho Constitucional

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 5 de julio de 2024

**Abg. José Luis Barrionuevo Núñez. Mg.**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 5 de julio de 2024

Abg. Alexander Gabriel Chávez Chávez

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ANÁLISIS DEL CASO, 226-18-SEP-CC, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 5 de julio de 2024.

Ab. PACHANO ZURITA ANA CRISTINA. Mg

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL**

Ab. MARCO ANTONIO GUEVARA. Mg

**EXAMINADOR**

Ab. BARRIONUEVO NÚÑEZ JOSÉ LUIS. Mg

**DIRECTOR**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios por ser mi fortaleza, mi esperanza y mi fe.

A mi familia; mi madre, hermano, esposa y mi hijo, por ser el apoyo incondicional, quien con su paciencia, amor y esfuerzo me han incentivado a cumplir mis sueños, siendo un equipo increíble a lo largo de mi vida.

Abg. Alexander Gabriel Chávez Chávez.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia por alentarme a cumplir mis sueños y el apoyo brindado durante este periodo académico y todas las fases de mi vida.

A mis docentes de la maestría de derecho constitucional por todos los conocimientos impartidos.

A la Universidad Tecnológica Indoamérica, por brindarme la oportunidad de formarme académicamente en sus aulas.

Mi agradecimiento profundo para mi tutor Abg. José Luis Barrionuevo Núñez.Mg, quien con su conocimiento, tiempo, entusiasmo y consejos para la realización de este trabajo.

Abg. Alexander Gabriel Chávez Chávez.

## INDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN .....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	IV
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	V
DEDICATORIA .....	VI
AGRADECIMIENTO .....	VII
RESUMEN EJECUTIVO .....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN .....	1
Tema de investigación.....	2
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica. ....	2
Objetivos .....	4
Objetivo central.....	4
Objetivos secundarios .....	4
Justificación.....	4
Palabras claves y/o conceptos nucleares .....	5
Descripción del caso objeto de estudio .....	7
Metodología empleada .....	8
CAPÍTULO I.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9
1.1 Sector público.....	9
1.2 Servidores públicos .....	10

1.3 Derechos de los servidores públicos .....	12
1.5 La estabilidad laboral .....	15
1.6 El nombramiento provisional .....	16
1.7 Concurso de méritos y oposición .....	18
1.8 El derecho a la seguridad jurídica .....	19
1.9 La garantía de motivación .....	21
1.10 Tutela judicial efectiva .....	22
CAPÍTULO II .....	24
ESTUDIO DE CASO .....	24
Temática a ser abordada .....	24
Puntualizaciones metodológicas .....	24
Antecedentes del caso concreto .....	25
Decisiones de primera y segunda instancia .....	26
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador .....	27
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	28
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis .....	33
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional. ....	34
Análisis crítico a la sentencia constitucional .....	35
CONCLUSIONES .....	41
BIBLIOGRAFÍA .....	44

# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

## DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ANÁLISIS DEL CASO, 226-18-SEP-CC

**AUTOR:** Abg. Alexander Gabriel Chávez Chávez

**TUTOR:** Abg. José Luis Barrionuevo Núñez, Mg.

### RESUMEN EJECUTIVO

La Constitución del 2008 abarca derechos y garantías a ser considerados por los poderes públicos y los mismos ciudadanos con la finalidad de resguardar ese Estado Constitucional de Derechos. La presente investigación se planteó como objetivo central analizar de forma crítica la Sentencia No. 226-18-SEP-CC efectuada por la Corte Constitucional, se examina una serie de cargos planteados por los accionantes, quiénes fueron separados de sus funciones sin fundamento alguno, los jueces de la Corte al estudiar cada uno de los fundamentos presentados en la demanda de acción extraordinaria de protección determinaron en sentencia la vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes, en el presente análisis de Sentencia se realiza una revisión doctrinaria a los temas más relevantes establecidos dentro de la resolución emitida por la Corte entre estos la estabilidad laboral de los servidores públicos, seguridad jurídica, derecho al trabajo y garantía de motivación. El trabajo investigativo se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y el método de análisis de casos con el fin de analizar en profundidad la sentencia constitucional, para la recolección de información se utilizó la técnica de la investigación documental caracterizada por compilar datos constantes en documentos de carácter científico. Como resultado del análisis efectuado se obtiene que los nombramientos provisionales ofrecen una estabilidad temporal que debe ser respetada por parte de las instituciones públicas a fin de tutelar ese derecho a la seguridad jurídica que exige la aplicación taxativa de la Constitución y la Ley para impedir que se desarrollen actos arbitrarios.

**Palabras Claves:** Estabilidad laboral, Motivación, Nombramiento provisional, Seguridad jurídica.

# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

## POSGRADOS

### Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

**AUTHOR:** CHÁVEZ CHÁVEZ ALEXANDER GABRIEL

**TUTOR:** ESP. BARRIONUEVO NÚÑEZ JOSÉ LUIS

#### ABSTRACT

JOB STABILITY IN THE PUBLIC SECTOR AND PROVISIONAL APPOINTMENT. 226-18-SEP-CC CASE ANALYSIS.

The 2008 Constitution encompasses rights and guarantees to be considered by public authorities and citizens, aiming to safeguard the Constitutional State of Rights. The main objective of this research was to critically analyze Constitutional Court Ruling No. 226-18-SEP-CC. A series of charges were examined, filed by claimants who were unjustly dismissed from their positions. The judges of the Court, upon studying each of the grounds presented in the extraordinary protection action lawsuit, determined in their ruling that the claimants' constitutional rights were violated. In this analysis of the ruling, a doctrinal review is run on the most relevant issues established within the resolution issued by the Court, including job stability for public employees, legal security, the right to work, and the guarantee of justification. The research work is developed under a qualitative approach and the case analysis method, to thoroughly examine the constitutional ruling. For information collection, literary research technique was used, characterized by compiling data from scientific documents. The analysis concluded that provisional appointments provide temporary stability that must be respected by public institutions to protect the right to legal security, which requires strict application of the Constitution and the Law to prevent arbitrary actions.

**KEYWORDS:** Job stability, Justification, Provisional appointment, Legal



## INTRODUCCIÓN

La Constitución del 2008 es una normativa suprema encargada de regular las relaciones sociales, jurídicas, políticas, económicas entre los particulares y el Estado, al igual que se encarga de garantizar la aplicación directa de cada uno de los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos sin distinción alguna. Las resoluciones administrativas y judiciales deben efectuarse en concordancia con el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica y de esta manera evitar que se lleguen a desarrollar decisiones arbitrarias que se contraponga al ordenamiento jurídico.

Con referencia a los nombramientos provisionales, una modalidad de trabajo que hace posible el ingreso a la carrera administrativa hasta un cierto tiempo, puesto que es una modalidad creada con la finalidad de cubrir una vacante que se encuentra libre en sector público. El nombramiento provisional desde el ordenamiento jurídico no contempla esa estabilidad laboral, pero sí asegura esa estabilidad temporal hasta que se cumpla con las condiciones establecidas en esta modalidad de trabajo y una de estas es convocar a un concurso público de méritos y oposición.

La presente investigación analiza la Sentencia No. 226-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional que llevarse a efecto un análisis exhaustivo se establece la transgresión a los derechos de orden constitucional, como seguridad jurídica, debido proceso garantía de motivación y derecho al trabajo infracción que sé que se efectuó como consecuencia de tutelar la disposición legal determinada en el artículo 18 del Reglamento a la LOSEP en lo que respecto a los nombramientos provisionales los cuales deben terminar una vez que se convoque a concurso público de mérito y oposición, para establecer el ganador a la vacante, al ser una disposición legal esta debe acatarse por parte de todas las autoridades estatales.

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia de análisis, hace una serie de consideraciones que aportan de manera significativa a los demás casos análogos que puedan llegar a producirse al finiquitar un nombramiento provisional sin

haberse efectuado un concurso de méritos, la finalidad es que respete la seguridad jurídica que obliga a los judiciales a respetar la Carta Magna y sobre todo exista es aplicación de las normas claras previas y públicas que norma las actuaciones a nivel judicial y administrativo.

### **Tema de investigación**

La estabilidad laboral en el sector público y el nombramiento provisional. Análisis del Caso, 226-18-SEP-CC.

### **Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.**

Yugsi y Pinos (2021) con respecto a la estabilidad laboral es un derecho propio de los servidores públicos y de toda persona en general que se encuentra ocupando un puesto de trabajo, la cual está enfocada precisamente en garantizar una vida digna al trabajador por cuanto a través de su trabajo obtendrá los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

Ibarra, Caspar y Robles (2021) la legislación ecuatoriana reconoce el derecho a al trabajo, para lo cual ofrece una serie de garantías para que estos derechos sea efectivizados debido a que es un derecho que se direcciona a esa consecución de la vida digna, por lo que la estabilidad es un beneficio laboral que garantiza a todo persona mantenerse en su puesto de trabajo y mientras esto sucede que los derechos que le asisten puedan ser tutelados y garantizar que esta estabilidad laboral se mantenga.

Loyola y Zamora (2022) los nombramientos provisionales se entregan de manera simultánea aquellas personas que ingresan al servicio público sin ser seleccionadas a través del concurso de méritos y oposición, por lo que se entiende que su cargo será transitorio hasta cumplir con el dicho procedimiento y es hasta ese momento que tendrán cierta estabilidad en sus cargos de manera que solamente al momento de producirse el concurso el servidor público dejará su cargo.

Paguay y Morales (2023) en los nombramientos provisionales no existe una estabilidad laboral absoluta debido a que por mandato constitucional para ingresar al sector público es necesario el concurso de méritos y oposición, no obstante, estos

nombramientos se encuentran sometidos a garantías básicas como la seguridad jurídica, derecho al trabajo a fin de que los mismos sean respetados de conformidad con la ley por lo que el servidor público debe mantenerse a su cargo hasta que se dé dicho concurso.

Aguirre y Jácome (2021) los nombramientos provisionales no garantizan la incorporación permanente en el sector público, sin embargo, se debe tener en cuenta que existe una estabilidad condicionada, la cual se termina cuando para ese cargo se inicia con el concurso público de méritos y oposición, hasta eso es importante que exista un respeto a los derechos que adquiere el servidor público que se encuentra ocupando ese cargo.

### **Planteamiento del problema:**

La falta de tutela a los derechos constitucionales que asisten a los servidores públicos se ha constituido en una problemática que cada vez afecta a gran número de funcionarios del Estado, ante lo cual si han visto una obligación de plantear acciones judiciales a los entes gubernamentales con la finalidad de precautelar cada uno de sus derechos y de esta manera gozar de esa vida digna que se garantiza por medio del trabajo.

Los servidores públicos pueden ejercer sus laborales de acuerdo con el Art. 16 de la LOSEP sea por nombramiento o contrato, uno de los nombramientos materia de estudio es el conocido nombramiento provisional, el cual se encuentra arreglado en el artículo 17 literal B del reglamento a la LOSEP Aunque si bien desde la misma ley no genera una estabilidad laboral debido a que existen causales específicas descritas en el mismo reglamento a la LOSEP en el artículo 18 entre las cuales se encuentra que el funcionario público solamente estará en dicho cargo hasta que se llame a un concurso Público de méritos de oposición que ocupe dicho puesto de trabajo.

La ley es clara y ha determinado que este nombramiento estará condicionado y se terminará una vez que exista un concurso público de méritos y oposición y el ganador al mismo se quede con dicho puesto de trabajo, pero en la

actualidad es la disposición legal, no está haciendo tutelar lo que genera una afectación directa en contra de los servidores públicos quienes son muchas de las veces removidos de su puesto de trabajo sin haberse respetado lo que establece la LOSEP y su reglamento contraviniendo incluso la misma Constitución del 2008.

La presente investigación está encaminada a analizar lo que implica desde la legislación ecuatoriana el nombramiento provisional frente a la estabilidad laboral de los servidores públicos que se encuentran bajo esta modalidad de trabajo, para lo cual se analiza la Sentencia 226-18-SEP-CC donde existe un análisis profundo respecto a esta modalidad de trabajo y los derechos constitucionales que pueden ser transgredidos al no tutelarse las disposiciones legales referentes al nombramiento provisional.

### **Pregunta**

¿El nombramiento provisional otorga estabilidad laboral a los servidores públicos en la carrera administrativa?

### **Objetivos**

#### **Objetivo central**

Analizar la modalidad del nombramiento provisional y estabilidad laboral en el sector público.

#### **Objetivos secundarios**

- Fundamentar doctrinaria y jurídicamente la estabilidad laboral en el sector público, derecho a la seguridad jurídica, trabajo y garantía de motivación.
- Conocer cuáles son los efectos jurídicos y el desarrollo jurisprudencial de la sentencia Nro. 226-18-SEP-CC.

### **Justificación**

**Social:** El trabajo es un derecho indispensable que debe ser tutelado en todos los ámbitos, en este aspecto desde la Constitución del 2008 se reconoce las diferentes modalidades de trabajo, entre estas modalidades se encuentra el nombramiento provisional, el cual garantiza a los servidores públicos el acceso al

trabajo hasta que se llame a un concurso público de mérito y oposición, condición impuesta en la LOSEP.

**Académica:** Sobre el tema de estudio no existen investigaciones previas que analicen a fondo este problema que se encuentra presente en todas las instituciones públicas donde se despiden a muchos servidores públicos que se encuentran laborando bajo el nombramiento provisional, eso repercute directamente en el derecho a la seguridad jurídica que exige esa aplicación a de las normas previas públicas y claras como es el caso de la disposición establecida dentro del Art. 18 del Reglamento General-LOSEP.

**Jurídica:** El presente estudio se analiza la figura jurídica del nombramiento provisional a fin de determinar si otorga estabilidad laboral y sobre todo la transgresión a derechos fundamentales que asisten cuando un servidor público es despedido sin que se haya cumplido con la condición que establece este nombramiento provisional que es previamente llamar a un concurso público de mérito y oposición para que el ganador ocupe ese puesto.

#### **Palabras claves y/o conceptos nucleares**

**Administración pública:** Formada por un conjunto de instituciones que pertenecen al Estado, se encargan de prestar servicios de carácter público, en favor de la colectividad, mediante la coordinación y gestión estatal (Valle, 2020).

**Bienes jurídicos protegidos:** Son los derechos fundamentales de los sujetos reconocidos dentro de los textos legales que deben ser tutelados por parte del Estado, autoridades públicas y por la sociedad en general (García, 2022).

**Derecho al trabajo:** Es un derecho humano legalmente reconocido en el contexto constitucional, que permite a las personas desenvolverse en un espacio laboral, que al prestar servicios aplicando sus habilidades, obtienen una remuneración y demás beneficios por parte del emperador (Patlán, 2016).

**Estabilidad laboral:** La estabilidad laboral protege al trabajador, para que permanezca en su empleo, mientras no se presenten circunstancias que justifiquen su despido, facilitando una permanencia en su actividad de trabajo (Sánchez, 2015).

**Garantía:** Es un mecanismo que obliga a ejecutar el cumplimiento de los derechos de las personas, así como la aplicación de la normativa legal en los diversos ámbitos (Chuchon, 2019).

**Indefensión:** Es la acción provocada por las autoridades administrativas, judiciales, que ocasiona afectación e impiden la aplicación, goce de derechos, o acceder a la justicia a los individuos (Tirado, 2021).

**Nombramiento provisional:** Es una forma excepcional y transitoria, utilizada en la carrera administrativa para proveer cargos vacantes, preferente de encargo, a las personas que no han sido elegidas mediante concurso de mérito y oposición (López, 2019).

**Seguridad jurídica:** Brinda una confianza legítima respecto a la aplicación de las normas prescritas dentro de un cuerpo legal, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales (Aburto, 2018).

**Transgresión:** Es la vulneración o violación de derechos de los individuos, como resultado del accionar humano o puede ser ocasionado en el ámbito institucional, social cuando las personas coartan o limitan el disfrute de los derechos (Chiossone, 2017).

**Tutela judicial:** Involucra el acceso a los órganos judiciales a todas las personas, además brinda una protección durante el transcurso de un proceso mediante la aplicación de disposiciones legales, permitiendo obtener resultados fundados en derecho por parte de los jueces, esto implica que las resoluciones en el ámbito administrativo y judicial se desarrollen de acuerdo con las disposiciones legales (Jadán, 2018).

## **Descripción del caso objeto de estudio**

La presente investigación analiza la acción extraordinaria de protección interpuesta por Sergio Marzo Vanegas, quien acude en representación de la “Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil”, debido a que el 5 de septiembre de 2011 la “Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas” rechaza la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia en la que se aceptó la acción protección presentada por el recurrente, por cuanto como consecuencia se determina la trasgresión de varios derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, bajo providencia del 29 de febrero de 2012, se considera la demanda presentada por parte del señor Sergio Luis Marzo Vanegas y es así que dicha acción pasa a ser sustanciada por los jueces constitucionales y analizar cada uno de los cargos que el accionante señala como es la vulneración a los derechos constitucionales como el derecho trabajo, seguridad jurídica y garantía de motivación por parte de la Universidad de Guayaquil al no otorgar los nombramientos provisionales a los profesores que laboraban para dicha institución.

Con los antecedentes señalados, la Corte Constitucional examina la vulneración a los derechos señalados por el accionante en la demanda, en primer lugar, se analiza si la Sala de la Corte Provincial del Guayas cumplió con el artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución del 2008 y si la decisión efectuada fue debidamente motivada para lo cual se analiza si dentro de la decisión que se llegó a efectuar se cumplió con los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad legándose a determinar que la resolución dictada por la Sala no fue debidamente motivada.

Asimismo, otro de los derechos que se analiza es la seguridad jurídica del Art. 82 de la Norma Supra que exige respeto a la Constitución y aplicación de todas las normas claras, previas y públicas, en el caso materia analizado este derecho se vulneró por parte de la jueza del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, ya que

dispuso la entrega de los nombramientos provisionales cuando los artículos 88 y 228 de la Constitución de la República contemplan una prohibición expresa que la juzgadora debida observar al momento de emitir su decisión final.

La Corte de igual forma analiza si se quebrantó el derecho al trabajo prescrito por el Art. 33 de la Carta Magna, el cual garantiza a toda persona el acceso a una vida digna a las personas trabajadoras, tras el análisis efectuado la Corte determinó que a desvinculación de los profesores de sus puestos de trabajo si vulnero el derecho al trabajo, ya que los mismos debían seguir laborando dentro de la institución, puesto que los profesores laboraron en la institución por más de 20 años, por lo tanto, la Universidad de Guayaquil debía buscar los parámetros suficientes para garantizar que los docentes puedan acceder al servicio público y se les otorgue la respectiva estabilidad.

La Corte Constitucional, tras el análisis efectuado cada uno de los derechos expuestos por el accionante, acepta la demanda planteada para establecer la transgresión de los derechos fundamentales, entre estos el derecho al trabajo, seguridad jurídica y como reparación se dispuso que la Universidad de Guayaquil entre a los profesores los respectivos nombramientos provisionales y se dispuso anular la resolución emitida en segunda instancia.

### **Metodología empleada**

El análisis realizado es de carácter bibliográfico debido a que se sustenta en documentos como los artículos científicos, normativa legal y toda información de carácter documental que ayudaron a fundamentar la investigación respecto a la estabilidad laboral frente a los nombramientos provisionales, uno de los temas que son poco analizados por la academia y por el área jurídica.

**Método cualitativo:** Caracteriza el fenómeno de investigación para lo cual recaba información fidedigna, creíble y comprobado que ayuda a sostener los argumentos jurídicos respecto a la normativa analizada, asimismo permite comprender las consideraciones efectuadas por Corte Constitucional respecto a la sentencia analizada.

**Método de análisis de casos:** Este método se caracteriza por ser un proceso de conocimiento, el cual se desarrolla al momento de identificar un caso jurídico que se efectúa en el sistema de justicia ecuatoriano.

El análisis se desarrolló bajo la técnica de la investigación documental, con la cual se recopiló datos a través de la lectura de artículos científicos, libros y la misma sentencia constitucional en la que se encuentra toda la información relevante para el desarrollo del análisis.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1.1 Sector público**

El sector público se conforma por un conglomerado de instituciones con ese carácter administrativo que forman parte del Estado, están destinadas a dar cumplimiento con las políticas públicas, para la satisfacción de los intereses comunes de los ciudadanos mediante la gestión del gobierno.

Vito Tanzi hacer referencia sobre el sector público que:

La calidad del sector público sólo puede apreciarse con el trasfondo del papel que desempeña el Estado. Si el sector público permite que el Estado cumpla sus metas en una forma eficiente y bien lograda, puede decirse que el sector público es de alta calidad. Sin embargo, las metas deben ser realistas, porque, por muy eficiente que sea el sector público, no podrá cumplir metas que no sean alcanzables. Así pues, en general, la calidad del sector público no puede medirse según la calidad de los resultados de la política, aunque los dos están estrechamente unidos, sobre todo a largo plazo (Tanzi, 2006, p. 21).

Es importante considerar que el servicio público está en constante mira de la calidad y cumplimiento de los objetivos trazados para la consecución de su debido funcionamiento a nivel institucional, como el de brindar servicios a sus usuarios, esto se lo ejecuta mediante el seguimiento de las políticas públicas a través de las cuales se logran obtener resultados específicos.

Los servidores públicos son fundamentales implicando que:

El servicio público ha sido una arista de trascendental importancia para los Estados a lo largo de la historia ya que los servidores públicos son quienes han hecho posible el cumplimiento de los objetivos previstos por los gobernantes y legisladores. A pesar de que han existido diversas opiniones y se ha generado un debate continuo sobre el desarrollo de sus funciones y la trascendencia de su trabajo, es claro que son un pilar fundamental para la administración pública. (Villavicencio, 2020, p. 367)

Se deja en claro que los servidores públicos son quienes permiten dar funcionamiento a las instituciones en las que ejercen funciones, debido a que las instituciones públicas al ser personas jurídicas, estas por si solas no pueden funcionar, necesariamente requieren del personal humano para cumplir y ejecutar objetivos de la administración pública.

Edwin Miño, define lo siguiente:

La administración pública tiene que ver con el estudio del estado en acción. Esto lo interpretamos como la ciencia que intenta organizar los elementos del estado, determinar las formas de organización estructural que requiere ese estado para su funcionamiento, la determinación de los instrumentos y mecanismos de funcionamiento de esas estructuras (Miño, 2020, p. 27).

Tanto la administración pública como el sector público están debidamente ligadas, pues se encargan del manejo de las instituciones, además comprende, sus funciones, competencias, los recursos financieros, trabajadores, usuarios que conforman la institucionalidad, pues de esta forma se organiza el Estado, de este modo puede concretar la utilidad social que conlleva el uso del presupuesto general estatal para ejecutar obras y dotar de servicios a la sociedad, para cumplir con los intereses de la población.

## **1.2 Servidores públicos**

Los servidores públicos son aquellos que forman parte del personal humano o personas naturales que forman parte de las instituciones y organismos estatales, que prestan sus servicios personales a cambio de una compensación económica para ejercer determinadas funciones que requiere la institución a fin de prestar un servicio de calidad a los ciudadanos.

De acuerdo a Bryan Velaña conceptualiza a los servidores públicos como:

De lo mencionado, se deduce que, los servidores públicos son personas humanas que ejercen derechos y contraen obligaciones a título personal contratadas por el Estado, las mismas que prestan sus servicios personales, lícitos bajo remuneración y tienen los mismos derechos que otros, por lo que tienen relación de dependencia y subordinación, es decir, que una entidad estatal pone horarios de trabajo a igual que todos los funcionarios y realizan sus actividades administrativas. (Velaña, 2019, p. 20)

En este sentido, entonces los servidores públicos son los recursos humanos indispensables para que pueda marchar la administración pública, pues son los encargados de hacer efectivo los intereses del Estado hacia la colectividad, por ende, tienen que desempeñar con diligencia todas las tareas que tengan asignadas en virtud de su cargo y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, José Pellicer, menciona lo siguiente:

Por otro lado, consideramos «servidor público», concepto más amplio que el de empleado público, a toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el sector público, cualquiera de sus instituciones u organizaciones empresariales o de cualquier otro tipo, donde los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que puedan incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones. Cuando hablamos de servidor público incluimos a los empleados públicos. (Pellicer, 2018, p. 3)

En este contexto se identifica que los servidores públicos que se encuentren brindados servicios a la administración pública serán responsables por el incumplimiento de la ley, siendo así que su desempeño tiene que ser transparente, honrado, respetuoso y responsable, teniendo un comportamiento ético ante las diversas situaciones que pueden presentarse durante su período laboral, caso contrario se les impondrá las sanciones correspondientes según la gravedad del hecho.

En el ámbito ecuatoriano se reconoce dentro de la Supra Norma en el artículo 220 que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo,

función o dignidad dentro del sector público” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), de este modo se reconoce legalmente su naturaleza jurídica, por lo tanto, pueden exigir el cumplimiento de sus derechos.

Igualmente, en la LOSEP, que es la normativa que rige la materia en la administración pública, se estipula en su artículo 4 lo siguiente: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.” (Ley Orgánica del Servicio Público, 2010), por ende, sus derechos deben ser cumplidos y garantizados por las autoridades competentes, recalando que estos son irrenunciables, implicando que no pueden desistir de ellos bajo ningún concepto.

### **1.3 Derechos de los servidores públicos**

Es preciso comprender que: “Los Derechos fundamentales Son aquellos derechos considerados irrenunciables, debido a que limitar, restringir y vulnerar el ejercicio de uno de ellos impide el ejercicio de los demás derechos” (Galindo, 2018, p. 114), de esta manera los derechos involucran una serie de principios, obligaciones y condiciones que permiten el recogimiento del valor jurídico de las personas naturales, jurídicas, bienes y demás cosas que forman parte de un determinado ámbito o materia legal, de modo que se puede exigir su aplicación cuando estos no son cumplidos evitado que las personas queden en un estado de indefensión.

Dicho esto, dentro de la administración pública se reconocen un conjunto de derechos que les corresponden a los servidores públicos, que brinda una tutela jurídica dentro del órgano institucional, en caso de transgresión de sus derechos pueden iniciar las acciones correspondientes, esto genera entonces una seguridad jurídica para realizar las actividades que les fueron encomendadas con base en sus competencias y funciones que les fueron atribuidas.

Según Alonso Macías los derechos de los servidores públicos han permitido:

El primer cambio estipulado dentro del ordenamiento jurídico constitucional es el referido a la importancia de un estatuto de la función pública que regule las normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública. (Macías, 2019, p. 50)

En tal sentido, los derechos de los servidores públicos buscan garantizar, que este grupo de personas, al tener de su parte la dignidad registrada en normas, principios y derechos fundamentales en la administración pública básicos, permite en caso de controversias el acceso a la justicia, salarios dignos, horarios de trabajo justos, promoción y seguimiento de la seguridad social entre otros, que hacen que su trabajo se lleva a cabo bajo los parámetros idóneos.

En la LOSEP se han dispuesto un catálogo de derechos propios para los servidores públicos registrados en el artículo 23, entre los cuales constan, el gozar de una estabilidad en su puesto; desarrollar sus actividades laborales en un entorno propicio; recibir una remuneración justa; reintegrarse a su puesto de trabajo cuando este hubiere sufrido un accidente o enfermedad; ser capacitados continuamente; gozar de las vacaciones, licencias, permisos; no ser discriminados, etc.

#### **1.4 Derecho al trabajo**

El derecho al trabajo es esencial para las personas, es el medio que permite a los seres humanos prestar sus servicios físicos o intelectuales a otro que los requiera para la realización de una tarea, esto les permite granar dinero para satisfacer las necesidades básicas. El trabajo se ha vinculado siempre a esa naturaleza humana, básicamente es un deseo de cada individuo que requiere de una actividad para sacar provecho económico para luego satisfacer sus necesidades y cumplir con cada una de sus expectativas personales, la finalidad siempre es que se logre alcanzar ese bienestar.

Si la actividad laboral está sujeta a una relación de dependencia o subordinación, el Estado es el responsable de asegurar que las partes en la relación laboral no se excedan en sus facultades y controlar la observancia de los derechos consagrados en la ley” (Balda, 2023, p. 110).

Efectivamente, el trabajo permite la realización de cada persona, especialmente porque permite adquirir bienes u objetos que le son indispensables para su subsistencia y la de los miembros de su familia, este derecho facilita alcanzar un buen vivir en condiciones dignas, por cuanto al recibir un beneficio económico se puede acceder a los servicios primarios.

Este derecho a lo largo de la historia ha surgido como una necesidad de brindar una protección social a la clase más vulnerable que son los trabajadores, regulando su relación laboral con el empleador, para evitar que se dé la explotación laboral y que se abuse de su actividad laboral, de esta manera se incluye en la normativa legal como un derecho que asiste a la sociedad en general.

Por otra parte, Guillermo Boza considera:

El Derecho del Trabajo constituye la respuesta jurídica que el Derecho brinda a un fenómeno social relevante: Una relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos partes –contrato de trabajo–, en la que una de ellas, el trabajador, pone su fuerza de trabajo a disposición de la otra parte, el empleador, para que este la dirija, a cambio del pago de una retribución (Boza, 2014, p. 14)

Al ser un derecho que se encuentra garantizado por el Estado, este debe aplicar las medidas necesarias para que las personas puedan acceder a un trabajo digno, con todos los benéficos de ley, permitiendo un desarrollo económico en la sociedad, de este modo erradicar el desempleo y la pobreza que es un fenómeno social que aún se mantiene persistente en el territorio ecuatoriano, y requiere de la creación de fuentes de empleo para reducir esta problemática.

En la Carta Magna ecuatoriana se encuentra previsto este derecho en el artículo 33, colocándose como un deber que tiene el Estado para con los ciudadanos, es una fuente de economía, por ende, tiene que brindar las garantías necesarias para que las personas que se encuentran desempeñando una actividad laboral tengan una remuneración y retribución justa, este derecho constitucional tiene concordancia con el artículo 2 del Código de Trabajo, que lo instituye como un derecho obligatorio en las diversas formas y con las limitaciones establecidas en la normativa jurídica, siendo así que incluso se posiciona con un derecho humano.

## 1.5 La estabilidad laboral

Se parte del hecho de que la estabilidad laboral es considerada en materia laboral, como uno de los principios esenciales, que se encuentran presentes en las relaciones de trabajo, además da paso a otros derechos creando un vínculo de estabilidad en el puesto de trabajo.

Pedro Ulloa expone acerca de la estabilidad laboral lo siguiente:

El legislador ecuatoriano ha consagrado la figura de la estabilidad laboral especial para aquellos trabajadores que sufren alguna condición de vulnerabilidad, utilizando criterios objetivos, por ejemplo: mujer embarazada, persona con discapacidad o persona con enfermedad catastrófica otorgándole, así, una mayor indemnización en caso de que el empleador quebrante el principio de estabilidad laboral. Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha observado que estos grupos son más propensos que otros a sufrir discriminación de la mano de sus empleadores, lo cual, sumado al estado de subordinación a priori, los enmarca en una posición más vulnerable e inequitativa frente al empleador en todo ámbito de la relación laboral. (Ulloa, 2022, p. 14)

De esta forma, la debida estabilidad laboral garantiza la protección de los derechos del trabajador o empleado, permite mantener un trabajado hasta que se cumplan las disposiciones legales para terminarlo, es decir, tener un empleo sin que este sea declarado concluido sino hasta que cumpla el tiempo para acogerse a la jubilación.

Otra definición más amplia proviene de Magdalena Balestero quien expone lo siguiente:

La estabilidad laboral es un concepto intrínsecamente vinculado con uno de los principios específicos del Derecho Laboral como rama del Derecho, el Principio de Continuidad, cuya proyección en la relación de trabajo hace surgir cierta convicción de que esta solo debe poderse disolver válidamente cuando exista algún motivo justificado. La relación laboral se asienta sobre el concepto tradicional de contrato de trabajo, con sus elementos típicos: prestación personal de los servicios por parte del trabajador; subordinación ante el sometimiento a la dirección de su empleador; onerosidad, por ser a cambio de una remuneración; y con cierta durabilidad, la cual se ha de reputar por tiempo indeterminado, salvo que el término resulte de la particularidad de la relación (en cuya caso podrá ser de duración

determinada con plazo cierto o incierto, por obra o servicio). (Balestero, 2020, p. 128).

Su finalidad concretamente es evitar que se produzca un despido arbitrario, de esta forma se garantiza que el trabajador tenga una permanencia o continuidad, para seguir desarrollando su actividad laboral conforme al contrato suscrito entre las partes, dándose por culminado cuando se cumplan con las condiciones establecidas sin perjuicio de que pueda existir una renovación en su contratación, por ello se lo consagra como un principio laboral.

Siendo así que, al generarse estabilidad en el puesto de trabajo, permite que el trabajador acceda a varias garantías, entre las cuales se destacan realizar sus actividades en condiciones adecuadas y justas, respetándose en todo momento su condición de dignidad humana, evitando sufrir algún accidente o peligro que pueda afectarle directamente.

Rainer Summers respecto a este derecho menciona que:

La estabilidad laboral es el derecho que la ley le concede a un trabajador formal a conservar su puesto indefinidamente, no pudiendo ser declarado cesante antes de que adquiriera el derecho de su jubilación, a no ser por causa taxativa y previamente determinada o por la existencia de especialísimas circunstancias que hagan imposible su continuación. La estabilidad laboral le otorga un carácter permanente a la relación de trabajo entre empleador y empleado, en que la disolución del vínculo laboral depende únicamente de la voluntad del trabajador, y, solo por excepción, de la del empleador. (Summers, 2017, p. 32)

De lo mencionado anteriormente se concreta que la estabilidad es una protección a los trabajadores y servidores públicos, los cuales tienen garantizado este derecho, en la LOSEP artículo 23 literal a), que consagra gozar de estabilidad en su puesto; de modo que brinda un resguardo ante los despidos arbitrarios, injustificados de sus puestos laborales.

### **1.6 El nombramiento provisional**

El nombramiento provisional es ampliamente utilizado en el ámbito administrativo, que sirven para el abastecimiento temporalmente de un trabajo o empleo, aplicable con aquellos individuos no han sido selectos mediante el sistema

de méritos en el sector público. La terminación de esta modalidad se efectuará con aplicación de la ley.

Angélica Muskus manifiesta que:

(...) los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma, siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados. (Muskus, 2020, p. 183)

Como su esencia exterioriza, los nombramientos provisionales conforman un instrumento creado o dado con excepcionalidad, posee la característica de ser transitorio, para el personal de la institución que no han sido elegido a través de un concurso de mérito y oposición, como normalmente se lo hace, para lo cual previamente se debe verificar que no se encuentren funcionarios de carrera que a los cuales se les puede ocupar.

Para Mary Caicedo los nombramientos provisionales envuelven que:

El ordenamiento jurídico dispuso como una medida de provisión de empleos de carrera administrativa el nombramiento en provisionalidad, consistente en la asignación transitoria de un empleo de carrera administrativa vacante temporalmente o de manera definitiva, a una persona que reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras se surte el respectivo concurso de méritos para proveerlo. La naturaleza temporal del nombramiento en provisionalidad implica para el empleado, a diferencia del cargo de carrera administrativa, una permanencia efímera en el empleo como su nombre lo indica. (Caicedo, 2014, p. 129)

De lo mencionado en líneas anteriores, este tiene la finalidad de conceder un empleo por un cierto tiempo, por ende, no le asegura mantenerse dentro de su empleo definitivamente o con estabilidad laboral, pues solo puede prestar sus servicios a la administración pública para suplir con un puesto vacante cuando así se lo requiera.

Según César Aguirre y María Jácome los nombramientos provisionales se utilizan en los siguientes casos:

Para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido o destituido, hasta que exista el fallo pertinente;

El puesto de aquel servidor que se halle en goce de licencia sin remuneración, el tiempo de nombramiento será el de la licencia;

Aquel que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración, siempre que exista la necesidad del servicio, el tiempo de nombramiento será el de la comisión;

Para ocupar puestos en el nivel jerárquico superior, su partida no puede ser ocupada con nombramiento permanente;

Para ocupar un puesto cuya partida esté vacante hasta obtener el ganador de concurso de méritos y oposición; para llenar el puesto del servidor público ascendido y que esté sujeto a un período de prueba de seis meses;

Para puesto vacante como apoyo administrativo de las máximas autoridades, esto claro si existe partida presupuestaria; para ocupar el puesto vacante cuyo titular se encuentre subrogando o con encargo en otro puesto o a quien se emita otro nombramiento provisional. (Aguirre y Jácome, 2021, p. 191)

Según lo dispuesto en la LOSEP, en su artículo 17, literal b) se reconoce al nombramiento provisional en el sector público, determinándose que son emitidos en las siguientes circunstancias, para ocupar el puesto de un servidor cuando este hubiere sido suspendido o destituido; cuando el servidor se encuentre en goce de licencia sin remuneración y otras consideraciones que se llegan a presentar dentro del articulado. Cabe destacar que todas las modalidades laborales están reconocidas en el texto constitucional y cada una de ellas pueden suprimirse siempre y cuando se llegue a cumplir esos parámetros normativos que el legislador ha determinado en las leyes.

### **1.7 Concurso de méritos y oposición**

El concurso de mérito y oposición es un proceso de selección de personal, por el cual se escoge a los ganadores o ganador del puesto de trabajo mediante el seguimiento de una serie de reglas y requisitos que deben cumplir los postulantes, es ampliamente utilizado por parte de las instituciones que forman parte del Estado.

Una definición concreta es dada por Javier Pozo quien menciona que:

Concurso de méritos y oposición: Es el proceso por el cual se selecciona a la persona más idónea que reúna los requisitos del perfil del puesto para que

ocupe ese puesto con nombramiento permanente luego de haber superado el período de prueba. (Pozo, 2015, p. 6)

Este es un sistema aplicado por la administración pública, contiene las exigencias para cada convocatoria que garantiza a los individuos acceder a un empleo público, mediante un proceso que transparente la idoneidad y merecimiento de ese personal que pasará a formar parte de las entidades públicas, se desarrolla mediante la rendición de pruebas, entrevistas, valoraciones, ejercicios y puntuaciones, examinando los méritos propios dependiendo del caso.

A través de este mecanismo se elige a las personas más idóneas o capacitadas para el puesto de trabajo que se encuentra a disposición, complicando el proceso con la lección del postulante con mayor puntaje, estos se llevan a cabo bajo los parámetros de inclusión, transparencia, equidad, que rigen el sistema selectivo para la provisión de puestos de trabajos en el sector público.

### **1.8 El derecho a la seguridad jurídica**

La seguridad jurídica, principio registrado en la normativa jurídica, su objetivo es la aplicación directa de las leyes establecidas para cada materia, así como también brindar el conocimiento a los ciudadanos de que al incumplir determinadas reglas de convivencia estas recibirán una sanción, de modo que regula la conducta de la sociedad.

Juan Hernández expone al respecto que:

Llamamos seguridad jurídica a un principio perteneciente al derecho, el cual se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho". Este principio representa, en el ámbito de su publicación y de su publicidad, la seguridad de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo (Hernandez, 2014, p. 1)

Brinda la protección legal a todos los individuos que se encuentra dentro la jurisdicción territorial de un Estado determinado, por ende, deben acatar las disipaciones legales que rigen las relaciones entre las personas, de este modo se

logra mantener un ambiente pacífico en donde se tiene la certeza de que se cumpla con las leyes establecidas.

Para Julio Alvear la seguridad jurídica se conoce además como:

La certeza jurídica es la convicción que tienen los ciudadanos de que el sistema jurídico tutela sus derechos de un modo eficaz en las diversas áreas normativas, y en el evento de que éstos sean amenazados o violados, el imperio del Derecho será restablecido del modo preestablecido por el mismo sistema. De esta manera, la proyección sobre las conductas futuras en torno a los límites de lo permitido, prohibido e imperado es un motivo razonable para determinar libremente la propia conducta en sociedad. (Alvear, 2007, p. 157)

De lo expuesto se extrae que la seguridad jurídica se encuentra plasmada en el hecho de que el Estado, a través del uso del derecho, se encarga de la regular todos los aspectos sobre las relaciones jurídicas sociales, limitando las malas conductas de los individuos y dando a conocer los actos que se encuentran permitidos efectuar, entonces al existir reglas las personas saben cómo deben comportarse ante determinadas circunstancias a lo largo de sus vidas.

Por otra parte, Jorge Zavala manifiesta que:

Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. (Zavala, 2010, p. 218)

En este sentido, se comprende que es la esencia misma de los derechos fundamentales de los individuos que, al encontrarse reconocidos en la norma legal, su cumplimiento debe ser obligatorio por parte de cualquier autoridad o entidad de carácter público, pues este es un mandato constitucional conforme así lo estipula la Carta Magna en el artículo 82 que describe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (CRE, 2008, p. 42).

Por este motivo, al existir normativa prescrita que regula todos los ámbitos, las personas tienen tutelados sus derechos, teniendo la garantía de que, ante la trasgresión de estos, pueden efectivizar las reclamaciones para que se reparen los daños a los bienes jurídicos tutelados con aplicación inmediata de las leyes y por las autoridades encargadas.

### **1.9 La garantía de motivación**

La motivación en el ámbito jurídico se refiere, aun elemento que forma parte del debido proceso constitucional que, al estar relacionado con otros derechos, garantiza que los individuos obtengan resoluciones o pronunciamiento justificados, cuando se encuentran en un conflicto judicial o cuando reclaman por algún derecho que legalmente les asiste.

La fundamentación debe visualizarse en toda resolución al subsumir los hechos fácticos dentro de las disposiciones legales, por lo que debe existir una coherencia sólida al momento de resolverse cada una de las pretensiones que se discuten frente al juzgador, una sentencia justa es la materialización de la justicia equitativa y evidencia que los jueces no han sucumbido a cuestiones ilegítimas al momento de ejercer sus labores (Liza, 2022).

De este modo, la motivación es una obligación para las autoridades judiciales, administrativas, entre otras, para que estas desarrollen una explicación clara y sistemática de los hechos y derechos que respaldan su decisión a la que llega el juez.

Para Santiago Roldán la garantía de motivación envuelve que:

Por cierto, que la “motivación” de una resolución, al margen del estilo y la estructura de presentación que tenga, debe contener, dentro del piso mínimo, la indicación, expresa o implícita, (pero individualización al fin) del fundamento fáctico y normativo de la decisión, concretamente las premisas que constituyen en opinión del juez la “justificación interna” de su decisión, como también una - aunque más no sea- mínima alusión a la “justificación externa” de aquellos fundamentos. Pero fuera de aquellas exigencias existe un amplio campo de motivación en cierta forma indeterminado que es necesario encauzar de algún modo. (Roldán, 2018, p. 18)

La motivación se encuentra plasmada como una garantía que forma parte del debido proceso dispuesto en la Carta Magna artículo 76, numeral 7, literal l) que determina los siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al ser una garantía que asiste a todos los ciudadanos es exigible ante todos los organismos públicos y autoridades, pues ante un requerimiento cualquier acto o resolución emitida por una autoridad, su pronunciamiento debe contener la motivación o justificación del porqué de su decisión tomada haciendo referencia o énfasis tanto en los hechos como las normas con las cuales se fundamenta, detallando las razones que estiman o no su pretensión, de modo que debe evitar en todo momento que sus decisiones sean arbitrarias e inconstitucionales.

### **1.10 Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva otorga a todo individuo vía libre hacia los órganos jurisdiccionales, así como también al respeto de sus derechos dentro de todos los ámbitos institucionales, evita que se produzca una indefensión o afectación en sus derechos. Por otra parte, exige que por parte de los judiciales provengan resoluciones equitativas que se amparen en el ordenamiento jurídico y no se transgreda esa independencia judicial.

Johana Fierro indica que:

La tutela judicial efectiva es el derecho a interponer una demanda en un tribunal nacional para que responda a reclamaciones específicas de conformidad con la Ley. Los derechos obtenidos deben cumplir con la decisión sobre el fondo del caso y cumplir con los requisitos de la Constitución y la ley. En materia de protección, la protección judicial se logra a través de un procedimiento que debe reunir las condiciones mínimas. (Fierro, 2022, p. 737)

Por ende, este derecho permite que las personas que han sido afectadas en alguno de sus bienes jurídicos protegidos por las leyes del Estado, puedan acudir hasta los organismos competentes a ejercitar su reclamación, garantizándose la aplicación de garantías básicas, para lograr un proceso transparente que evidencie justicia.

Al respecto, Manuel Carrasco menciona lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva definido por el Tribunal Constitucional es aquel que tienen las personas a recibir una respuesta razonable de los órganos judiciales a las pretensiones de tutela de sus derechos e intereses legítimos cuando se vean afectados por controversias en las que aquéllas se encuentren involucradas en sus relaciones sociales o con la Administración, teniendo en cuenta que la exigencia de razonabilidad se plasma de diferente forma, dependiendo de la fase del proceso o de la actuación a la que se aplique. (Carrasco, 2020, p. 23)

Este derecho consta en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75, al ser un mandato constitucional, implica que todos los ciudadanos, tiene garantizado el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, con prioridad en el debido respeto de los derechos e intereses de los particulares, por ende, ningún caso quedará en indefensión, obligando que las autoridades competentes brinden y den las facilidades para hacer efectivo este derecho.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTUDIO DE CASO**

#### **Temática a ser abordada**

El tema que se abordó dentro del análisis de caso sobre la estabilidad laboral en el sector público para lo cual se toma en consideración la Sentencia Nro. 226-18-sep-cc.

#### **Puntualizaciones metodológicas**

La metodología por parte del investigador dentro del presente análisis de caso es la bibliográfico-documental por cuanto parte desde un análisis de documentos que respaldan los parámetros y argumentos establecidos por parte de la corte constitucional para motivar la decisión final, la cual marca un precedente importante respecto a la tutela de los derechos constitucionales referentes al caso analizado.

Dentro del presente análisis de caso se identificó documentos en los que se encuentran criterios relacionados con la sentencia emitida por la Corte, principalmente sobre los conceptos referentes a la seguridad jurídica y la garantía de motivación, los cuales se respaldan una decisión que llegó a efectuarse por parte de los jueces constitucionales.

Con el análisis documental se realiza una revisión a todos los documentos bibliográficos relacionados con el caso de análisis con la finalidad de comprender cada uno de los criterios y conceptos a los que hace alusión la corte constitucional en la sentencia emitida referente a los nombramientos provisionales emitidos a los servidores públicos de la misma manera hacer un examen exhaustiva de la

Constitución ecuatoriana y a las demás normas infraconstitucionales que fueron apreciadas en la sentencia analizada.

Se aplica el método analítico sintético con la finalidad de establecer los hechos relevantes de la sentencia analizada y así extraer los aspectos más relevantes y describirlos de manera específica hasta llegar a lo concreto con la finalidad de que se pueda comprender la idea central que enmarcó la Corte Constitucional dentro de la sentencia.

Se aplica el método de inductivo para establecer los aspectos específicos más relevantes que permitan llegar a las conclusiones generales, para lo cual se analiza el procedimiento aplicado por parte de la Corte y los argumentos jurídicos que se señalan dentro de la sentencia analizada, la finalidad es comprender la relevancia de lo que se llegó a resolver y cómo es tomar con precedente importante para futuros casos.

#### **Antecedentes del caso concreto**

Los antecedentes del caso se resumen de la siguiente manera:

El señor Sergio Luis Marzo Vanegas, por sus propios derechos y por los que representa de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil; y, en calidad de procurador común de los profesores contratados con partida presupuestaria individual de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, de 5 de septiembre de 2011, dentro de una acción de protección. Al ingresar el caso a la Corte Constitucional para el período de transición, se le asignó el N.º 0110-12-EP (Sentencia No. 226-18-SEP-CC, p. 1).

En la decisión de segunda instancia no se observaron las violaciones constitucionales que se produjeron por parte de la entidad accionada, por lo que en una errada decisión deciden rechazar la sentencia emitida en primera instancia a favor del accionante, por esta razón acude a la Corte constitucional porque amerita que la Sala donde se apeló la decisión principal no considere lo prescrito en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Norma Supra.

La acción extraordinaria presentada ingresa a la Corte Constitucional donde se le designa con el N.º 0110-12-EP, es así que tras ser admitida la demanda presentada se dio trámite a la misma con el objetivo de verificar si existió vulneración los derechos constitucionales como el derecho al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso en el apartado de la motivación.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

La causa en primera instancia recae en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas donde se obtuvo una sentencia favorable que instituyó que existía inobservancia a ciertos derechos constitucionales por parte de la entidad accionada.

La Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil interpuso acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, a fin de que se garantice el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, por un derecho adquirido del cuerpo docente, la misma que se tramitó en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, declarando con lugar a la acción, limitando solo para los profesores contratados que constan en la nómina de fojas 194 a 200 del proceso de primera instancia; y, dispone que se les otorgue los correspondientes nombramientos de profesores auxiliares titulares, en un plazo máximo de 8 días, asegurando su estabilidad laboral (Sentencia No. 226-18-SEP-CC, p. 2).

La decisión que se llegó a emitir señala explícitamente que de la revisión a las pruebas adjuntadas y el análisis efectuado dentro de la audiencia pública por las partes procesales (accionante y entidad accionada) se puede constatar de manera fehaciente y objetivo la existencia de un acto arbitrario que demuestra la transgresión a los derechos fundamentales, por lo que se ordena que a los docentes se les entregue los nombramientos por parte del señor rector de la universidad para lo cual se le concede un plazo de 8 días, disponiéndose además que se asegure la estabilidad laboral de los accionantes.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la Universidad de Guayaquil a través de su representante por cuanto se adujo que la misma no era procedente debido a que el caso resuelto no le correspondía resolverá vía

constitucional y es así que esta apelación recae en a la Corte Provincial de Justicia del Guayas donde ese dio el tramite pertinente.

En segunda instancia se determinó que La solicitud principal que señala los accionantes es que se puede asegurar la estabilidad laboral por medio de ese nombramiento, ya que señalan que es un derecho adquirido durante todo el tiempo que laboraron para la entidad accionada, cabe destacar que los cambios sociales políticos e incluso legislativos han reestructurado al estado y con ello se han creado normativas que regulan el trabajo de los docentes, por lo tanto, conforme lo prescrito por el Art. 42 de la LOGJCC se establece cuando se puede admitir la garantía de acción de protección, el num. 3 y 5 establece que dentro de la vía constitucional se impugne la legalidad de un acto u omisión sobre la vulneración de derechos o sea la declaración de un derecho, por lo que en el caso planteado por los accionantes en donde solicitan el nombramiento, cuestión que se regula por normas ordinarias en estos casos.

La Corte Provincial del Guayas mediante sentencia: acepta el recurso de apelación interpuesta por la entidad acciona como es la Universidad de Guayaquil y decide inadmitir la acción de protección que fue aceptada en primera instancia por parte del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas en donde se determinó que existe la vulneración de los derechos constitucionales.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

El artículo 94 con respecto a la acción extraordinaria de protección se ha determinado que esta procederá contra las sentencias y autos definitivos en los que se encuentre una vulneración a los derechos que se encuentran reconocidos por la constitución la competencia para resolver estas acciones la tiene la Corte Constitucional del Ecuador quién es la autorizada de interpretar y analizar la Constitución y resolver las inconformidades obtenidas en las primeras instancias.

La sentencia en primera instancia estableció que a los accionantes se les había quebrantado sus derechos, por lo que se determinó aceptar la “acción de protección” presentada en contra de la Universidad de Guayaquil, por esta razón la

entidad accionada apelo la sentencia ante la Corte Provincial del Guayas y los jueces en este caso aceptaron la apelación presentada y dejaron sin lugar la sentencia dictada en primera instancia.

Con esta sentencia emitida por la Corte Provincial del Guayas se presenta la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional por cuanto el accionante señala la existencia de transgresiones directas a los derechos de los profesores, puesto que poseían una partida individual a pesar de haber laborado por varios años ejerciendo sus cátedras dentro de la institución de educación superior, en este sentido se evidencia vulneración Clara y objetiva a derechos fundamentales como el trabajo y algunos principios consagrados en la Carta Magna.

El Pleno de la Corte Constitucional por medio de la Sala de Admisión conformada por los doctores: “Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales”, admiten la acción extraordinaria de protección y avocan conocimiento y se designa a la causa con el No. 0110-12-EP, acción que es presentada por: “Sergio Luis Marzo Vanegas, en calidad de Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil y como Procurador Común de los Profesores Contratados con Partida Presupuestaria Individual de la Universidad de Guayaquil” (Sentencia No. ° 226-18-SEP-CC, p. 1).

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

Para conocer el fondo del análisis es importante conocer los problemas planteados por la Corte, el primer problema jurídico que se plantea por la Corte es:

Si la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador? (Sentencia No. ° 226-18-SEP-CC, p. 8).

El argumento que señala el accionante es que la sentencia impugnada no contempla una argumentación legal precisa tampoco evidencia que tiene

motivación, produciéndose como resultado una transgresión directa al debido proceso que abarca el Art, 76 num. 7 literal L) de la Constitución del 2008.:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (p. 39).

La Corte cita la “Sentencia N.º 046-17-SEP/CC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP”, establece que la motivación, como garantía, busca transparentar a las partes y sociedad si el razonamiento jurídico fue el más adecuado y si este sirve de sustento para la resolución a la que se llegó, en este aspecto toda resolución Contemplar argumentos lógicos y precisos a fin de que las partes que acudieron reclamar sus derechos en vía constitucional comprendan el razonamiento de la decisión final. La corte enfatiza que una sentencia es motivada cuando cumple ciertos parámetros y condiciones estructurales propias de la ley y jurisprudencia Es decir que esta no solamente tenga implícito los hechos fácticos pruebas y la citación de la norma legal pertinente, al contrario, la fundamentación que debe ser lógica que se desprenda de esta una razón objetiva.

Por lo tanto, la Corte verifica lo siguiente: “Si los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo hicieron de manera razonable, lógica y comprensible”. Para el efecto se analiza cada uno de los puntos tratados.

Con referencia a la razonabilidad se encuentra relacionada con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento, Los jueces de segunda instancia describen el artículo 88 de la Carta Magna y Art. 39 y 42 de la LOGJCC, conectan estos artículos a través de un análisis.

Los jueces de segunda instancia mencionan cuándo procede la acción de protección, haciendo alusión que cuando se trata de cuestiones en las que se trate

de impugnar un acto de carácter administrativo este tipo de garantía jurisdiccional no procede es necesario acudir a las mismas vías ordenadas que de igual manera están legitimadas para posibilitar la protección de los derechos del sujeto que se crea transgredido en los mismos, en concreto con ese análisis los jueces aplican la razonabilidad.

Parámetro de la lógica: La Corte Por medio del análisis que realizaron los jueces señalan que para el cumplimiento de ese parámetro de la lógica es preciso que las premisas fácticas y normativas tengan coherencia, es decir exista una narrativa que abarque estas dos aristas importantes del proceso constitucional, las normas citadas deben referirse específicamente al caso e interpretarse a la forma en que se produjeron los hechos otorgando así respuesta a esa pretensión que ha solicitado el accionante en su demanda.

Dentro del fallo impugnado, los jueces de la Corte Provincial establecieron cinco considerandos. En el primero, señalan que el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el segundo acápite d manifiesta que los sujetos procesales son Pedro Gustavo Correa Mendoza, Hilda Annabelle Cevallos Romero y José Ricardo Gálvez Aguilar, por sus propios derechos y por los que representan de la Asociación de Profesores de Guayaquil (APUG), en sus calidades de vicepresidente, prosecretaria y coordinador, respectivamente, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la persona del rector Carlos Cedeño Navarrete (Sentencia No. 226-18-SEP-CC, p. 13).

Sobre el tercer punto, los jueces señalan y enfatizan cuál es el objeto de la acción de protección, transcriben el artículo 88 de la CRE y Art. 39 de la LOGJCC, el acápite 4 realiza la transcripción de la pretensión solicitada por el accionante, para luego señalar que lo que están buscando con la acción presentada es que se asegure la estabilidad laboral, cuestión que no corresponde analizarla en vía constitucional, concluyéndose en este aspecto es obvio que no procede dicha acción de protección.

Los jueces de segunda instancia solo se limitan a transcribir las pretensiones sin hacer un análisis profundo a los solicitados por los accionantes; solamente se

encargan de realizar un análisis poco argumentativo que evidencia una razón lógica y coherente del porqué no procede la garantía jurisdiccional demandada. Es evidente que no motivan la decisión, al contrario, se aleja del fondo del asunto.

Los jueces de la Corte Provincial identifican la naturaleza de la acción de protección, a pesar de esto no realizan un análisis profundo a la acción que se encontraba sustentándose en su sala. El accionante es empático en señalar que existe vulneración a los derechos establecidos de la Constitución, señalando cuáles son estos derechos transgredidos, pero no se toma en consideración. Al contrario, señala que es improcedente la aplicación de esta acción por ser un asunto de mera legalidad que no merece ser tratado por la vía constitucional, argumento que no se ajuste a la realidad del proceso que se estaba llevando a cabo.

La Corte, mediante el análisis llevado a cabo, evidencia que los argumentos no contemplan un razonamiento jurídico y fáctico, lo que afecta directamente el texto constitucional, de manera que la sentencia impugnada llega a concebirse como inconstitucional por no cumplir parámetros propios de la legalidad.

Se verifica la comprensibilidad, es decir, si existe claridad en el lenguaje utilizado dentro de las sentencias y, de la misma manera, si la exposición de las ideas contempla un razonamiento adecuado que se ajuste a la legalidad. Este parámetro implica que la sentencia debe estar expedida de manera precisa y clara con el objetivo de que los intervinientes en el proceso puedan entender de forma clara los razonamientos que fueron empleados al tomarse dicha decisión.

El fallo que impugna el accionante se encuentra transcrito sin abordar un lenguaje claro, al contrario, en ningún apartado de la sentencia se llegan a explicar los razonamientos que se emplearon y el porqué llegaron a emitir esa decisión, concluyéndose que es una sentencia de la cual no se puede aseverar que exista una comprensión eficiente al momento de analizarla.

La Corte considera que la sentencia impugnada no cumple con el test de motivación, pues de la narrativa expresada en la misma no se evidencian aspectos que puedan llegar a comprender, ya que la argumentación en general es incompleta

e incapaz de ser comprendida en primer lugar por los intervinientes en el proceso y la población en general.

Se concluye por parte de la corte que no existe en ningún apartado de la sentencia el cumplimiento de la razonabilidad como un requisito fundamental que acompaña a los parámetros de la comprensibilidad y la lógica, por lo tanto, es evidente que la sentencia impugnada transgrede la garantía de motivación prevista en el texto constitucional como un mecanismo que garantiza a todo individuo que recibirá por parte de los órganos jurisdiccionales respuestas fundamentadas.

El segundo problema jurídico es verificar si la el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas transgredió la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE), en este aspecto se establece que:

La Corte respecto a la seguridad jurídica su propósito de haberse instaurado en el sistema jurídico este derecho es para que los actos arbitrarios no se proliferen dentro del sistema judicial, obliga a los jueces a emitir criterios con certeza jurídica a favor de los ciudadanos, por lo tanto, cualquier argumentación fuera del contexto del proceso que se está a sustanciándose es una afectación al mismo ordenamiento normativo.

En la sentencia de primera instancia destaca que es competente para conocer la causa y es así que comienza a tramitar la causa conforme la Constitución del 2008, en el en el acápite tercero en cambio señala que el objetivo es amparar los derechos, también se hace alusión al derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución el cual debe ser respetado de forma íntegra, en el considerando cuarto la jueza menciona que a los docentes se les ha transgredido sus derechos, por lo tanto, se acepta la demanda, se ordene el otorgamiento de los nombramientos a los profesores.

La Corte analiza esta sentencia en este aspecto señala que la jueza en la sentencia al mencionar el Art. 88 de la Constitución, así como los Arts. 39, 40 y 41 de la LOGJCC relacionado con la garantía jurisdiccional, a pesar de transcribir el Art. 88 de la Carta Magna menciona que es acción tutelar y tergiversa la naturaleza

de la acción de protección y es así que con los argumentos planteados en la sentencia confundió la naturaleza de la acción de protección con las medidas cautelares.

La juzgadora, a manera de reparación integral, señala que la entidad accionada (Universidad) otorgue a los docentes los nombramientos como auxiliares titulares, sin considerar la prohibición del Art. 228 de la Constitución del 2008 instituye que la entrada a la función público es por medio de concurso de méritos y oposición, por lo que las autoridades judiciales en este aspecto no pueden disponer ninguna reparación integral que contradiga la Constitución, por lo tanto, la Corte estableció que ante esta inobservancia se infringe la seguridad determinada en el Art. 82 de la Norma Supra.

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis**

Los accionantes argumentaron que la Universidad de Guayaquil, al comunicarles sobre el cese de sus funciones por no tener nombramiento, vulneró el derecho constitucional al trabajo. En este sentido, corresponde a esta Corte analizar los hechos del caso a la luz del mencionado derecho

Con referencia al derecho objeto del análisis es establecer si la comunicación de cesación de funciones a los profesores auxiliares por parte de la Universidad de Guayaquil transgredió el derecho al trabajo el derecho al trabajo del Art. 33 de la Constitución del 2008 en este aspecto la Corte Constitucional establece que:

El trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa.

De la revisión de los argumentos de los accionantes, se observa que manifiestan que su vulneración del derecho al trabajo se dio cuando la Universidad prescindió de sus servicios sin considerar la estabilidad que, estiman, habrían

conseguido después de haber trabajado en la Universidad de Guayaquil por más de 20 años y durante este tiempo no se les ha extendido nombramientos definitivos.

Es claro que ninguna institución pública puede entregar nombramientos sin que exista concurso público de méritos y oposición, pero en el caso concreto la Corte señala que en el caso concreto se observa que los accionantes han trabajado por más de 20 años en la entidad accionada. Es así que, en garantía al derecho al trabajo, la Universidad de Guayaquil estaba en la obligación de establecer los mecanismos efectivos para facilitar a los profesores el acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, para que así, en función de sus derechos constitucionales, puedan participar y obtener el respectivo nombramiento como profesores titulares. Por el contrario, se observa de parte de la entidad, una actitud quiescente, la cual abonaba a mantener la relación precaria con los docentes (Sentencia No. 226-18-SEP-CC).

La Universidad de Guayaquil, al no realizar el concurso de méritos y oposición para que los accionantes puedan participar e ingresar a la carrera administrativa como servidores públicos, con sus respectivos nombramientos, afectó el derecho al trabajo, recogido en el artículo 33 de la Constitución del 2008.

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

La reparación integral es aquella medida que se conceptualiza como una forma de resarcir el derecho transgredido, para lo cual se adopta una serie de consideraciones y medidas que están direccionadas en garantizar el gasto efectivo del derecho que fue vulnerado. La finalidad es restablecer la situación al estado anterior de cuando se produjo la vulneración a uno o varios derechos. La Corte señala que:

La reparación integral constituye el fin primordial de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración (Sentencia No. 226-18-SEP-CC, p. 29).

El Art. 18 de la LOGJCC determina que, al producirse una vulneración a los derechos, es procedente aplicar la reparación sobre el daño ocasionado. La finalidad es que los titulares del derecho transgredido vuelvan a gozar de ese derecho sin que exista de por medio ningún tipo de interferencia. La finalidad es volver al Estado anterior y dejar sin efecto esa situación transgresora. En este caso se determinó que:

En razón de lo expuesto, esta Corte Constitucional, con el objeto de resarcir el derecho vulnerado a los accionantes, considera necesario disponer que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, otorgue a cada uno de los accionantes un "nombramiento provisional" como profesores auxiliares, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a los profesores principales, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder a los "nombramientos definitivos" con la categoría de profesores principales (Sentencia No. ° 226-18-SEP-CC, p. 30).

La entidad accionada está obligada a promover un concurso público para que los docentes puedan participar en el mismo y así lograr reinsertarse en el supuesto de trabajo tras haber presentado los méritos necesarios y luego de declararse ganadores pueden tener un nombramiento ya definitivo que les garantizará esa estabilidad laboral.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

La Corte Constitucional establece una serie de argumentos dentro de la sentencia analizada respecto a la acción extraordinaria de protección, ese aspecto realiza un análisis jurídico partiendo desde la misma Constitución, la ley e incluso se basa en argumentos de precedentes jurisprudenciales resueltos por la misma Corte lo cual fortalece la fundamentación que se estableció dentro de la sentencia analizada.

La Sentencia 226-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional realiza un análisis a uno de los temas más controversiales, como es la desvinculación de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad del nombramiento provisional, en este caso la Corte se encarga de realizar un análisis jurídico a los argumentos

propuestos por el accionante y verificar la vulneración a los derechos constitucionales que se hace mención.

En primera instancia, la Jueza acepta la acción de protección Nro. 2011-464 presentada por la Asociación de profesores de la Universidad de Guayaquil por cuánto de los hechos fácticos debatidos en la audiencia constitucional, se evidenció efectivamente la vulneración a los derechos constitucionales de los profesores contratados por la institución de educación superior, de forma que existió un Amparo directo a favor de los derechos de los accionantes.

La Corte Provincial de Justicia del Guayas no realiza un examen jurídico a los hechos fácticos presentados y emite una sentencia desfavorable que no ampara de forma directa los derechos constitucionales de los accionantes, al contrario, existe una fundamentación escueta la cual se deslinda de conocer la acción presentada y expresa que la demanda presentada se encuentra impugnando la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo siendo una de las causales para que dicha acción sea rechazada no existe como tal por parte de la Sala un análisis profundo respecto a los hechos planteados.

La acción de protección presentada por los profesores de la Universidad de Guayaquil evidentemente estaba direccionada a tutelar los derechos constitucionales de estos servidores públicos que por un largo tiempo laboraron para la institución de educación superior, de forma que lo expuesto por la Sala, como se mencionó en años anteriores no tiene lógica alguna, pues en ningún momento los accionantes se encontraban Impugnando la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo emitido por la institución pública en ningún momento esos fueron los fundamentos expresados por los accionantes.

Con respecto, aquel justificativo que utilizan los jueces para negar las acciones de protección que se presenta contra las instituciones públicas, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 085-12-SEP-CC hace una aclaración estableciendo que trata de desconocer la jurisdicción de los jueces de lo contencioso administrativo para conocer todas las acciones sometidas a su conocimiento, al

contrario, lo que se debe tener en claro es que cuando se trata de acciones o misiones en los que se impute vulneración de derechos constitucionales es decir que frente a una demanda en la que se alega la vulneración de derechos.

La sentencia emitida por la Corte Constitucional genera un precedente significativo a favor de los servidores públicos al determinar la forma en la que se debe tutelar los derechos de los servidores públicos que se encuentran laborando bajo la modalidad del nombramiento provisional, esto conlleva que en la mayoría de las instituciones públicas se respete las condiciones establecidas en dicha modalidad de trabajo y así se garantice la aplicación taxativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La sentencia emitida por la Corte Constitucional se puede evidenciar que la vía más adecuada para tutelar los derechos de los servidores públicos con nombramiento provisional y que se encuentran en un proceso de desvinculación de sus puestos de trabajo es la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la cual está direccionada a resguardar de forma objetiva los derechos de este grupo y evitar de esta manera la vulneración al derecho al trabajo y por supuesto a la seguridad jurídica.

La Sentencia de la Corte hace un análisis fundamentado respecto a los derechos constitucionales que se llegaron a vulnerar por parte de la entidad pública al desvincular a los servidores públicos que se encuentran laborando por un largo tiempo para una determinada institución pública, esto con la finalidad de garantizar ese derecho al trabajo y por supuesto el acceso a una vida digna donde todas sus necesidades pueden ser debidamente satisfechas.

La Corte Constitucional analiza la garantía de motivación, la cual no fue debidamente aplicada por la sentencia impugnada por los accionantes, ante lo cual los jueces de la Corte realizan un análisis crítico y establece que en todas las resoluciones judiciales e incluso administrativas se debe fundamentar lo resuelto esto no quiere decir que solamente se haga mención a que la resolución se encuentra

motivada se debe corroborar que esta sea razonable, lógica y comprensible con el de que se evidencie esa fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

De acuerdo con la Sentencia de estudio, el Art. 76, numera 7, literal L) de la Constitución del 2008, referente a la garantía de motivación, determina que es un elemento transcendental del debido proceso, lo que implica que en toda sentencia debe existir una explicación precisa y clara emitida por la autoridad judicial o administrativa para que conozcan por qué se optó por esa decisión, en este sentido es importante que exista esa correlación entre los fundamentos de hecho, derecho y los medios de prueba.

La Corte Constitucional hace alusión a la vulneración de la seguridad jurídica debido a que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, al exponer sus argumentos, se ordena que se otorgue a los docentes nombramientos en calidad de auxiliares titulares, omitiéndose de esta forma el Art. 228 de la norma Supra que taxativamente dispone que para ingresar al servicio público es necesario que se lleve a cabo el proceso de méritos de oposición.

La jueza de primera instancia, lo que debía haber decidido entregarles los nombramientos provisionales en calidad de profesores auxiliares, cómo así lo hace la Corte Constitucional, en la sentencia analizada más no se ha debido entregar los nombramientos en sí, ya que la misma Constitución establece que para tener un nombramiento fijo es importante que se abra un concurso público de méritos, por lo que evidentemente vulnero el derecho a la seguridad jurídica.

En esta lógica, la sentencia analizada establece que la seguridad jurídica exige acatamiento a la Constitución y la aplicación de normas claras y que tienen ese carácter público, para la Corte la seguridad jurídica tiene por objetivo impedir que los operadores de Justicia o cualquier autoridad estatal realice actividades arbitrarias sin ningún tipo de certeza jurídica.

La Corte Constitucional también realiza un análisis objetivo de lo que implica el derecho al trabajo, uno de los derechos que los accionantes argumenta que fue vulnerado por parte de la Universidad de Guayaquil, de acuerdo con la

Corte este derecho se caracteriza no solo por ser un derecho constitucional, más constituye un deber social que debe ser garantizado por el Estado.

La Corte determinó que el derecho al trabajo fue transgredido por parte de la Universidad de Guayaquil, esto debido a que por más de 20 años los profesores habían trabajado para la Universidad y debida buscarse los mecanismos para garantizar su derecho al trabajo claro, tomando en cuenta que no podía otorgarse directamente un nombramiento fijo, ya que el Art. 228 de la Constitución lo prohíbe, ante lo cual se debía haber buscado una vía adecuada que si garantice el ejercicio de este derecho.

Al determinarse la vulneración del derecho al trabajo por parte de la Universidad se tutela lo establecido en el Art. 33 de la Constitución del 2008 respecto a garantizar ese acceso al trabajo para cubrir las necesidades básicas y se reconoce de esta manera también a todas las modalidades de trabajo conforme así lo establece el Art. 325 de la Carta Magna.

La Corte en la sentencia emitida omite el análisis del derecho a la vida digna, el cual por parte de la entidad accionada fue directamente vulnerado, ya que al despedir a los profesores sin motivación irrespeto el ordenamiento jurídico e impidió que los acciones durante el tiempo que fueron separados de sus puestos logren satisfacer sus necesidades básicas, personales y de su familia, a pesar de que este derecho se hace mención en el análisis al derecho al trabajo no se analizó a fondo y se determinó de igual manera su vulneración.

La Corte Constitucional al emitir esta sentencia N.º 226-18-SEP-CC no determina que los nombramientos provisionales garantizan esa estabilidad laboral a los servidores públicos que se encuentran laborando bajo esta modalidad, más el mensaje que trasmite es que la desvinculación de los servidores públicos que se encuentran trabajando bajo esta modalidad debe ser debidamente motivada y respetando la seguridad jurídica, es decir que se aplique las condiciones establecidas en el Reglamento General a la LOSEP.

La Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional en la sentencia analizada emite criterios de carácter jurisprudencial respecto a los nombramientos provisionales los cuales recalcan que ofrecen estabilidad a todo servidor público hasta que la institución en la que labora se realicen un concurso público de mérito y oposición, en el cual mismo servidor público que venía ocupando ese puesto de trabajo también pueda concursar esto como una forma de proteger el derecho al trabajo el cual está garantizado en la Norma Suprema y todos los tratados internacionales.

Los jueces de la Corte hacen alusión a la seguridad jurídica como un derecho indispensable de todo ciudadano y el cual debe ser tutelado en toda decisión administrativo judicial por más mínima que sea, esto con la finalidad de otorgarle al ciudadano esa certeza de que todas las decisiones se basarán siempre en las disposiciones legales y no se desarrollará ningún acto arbitrario que perjudique los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional es enfática en determinar dentro de la sentencia N.º 226-18-SEP-CC la protección al derecho al trabajo es por ello que se determina que la administración pública vulneró este derecho por no abrir ese concurso público de méritos de oposición para el personal docente que trabaja hace años dentro de la institución, los cuales por el tiempo laborado tenían el derecho de gozar de esta estabilidad laboral, para lo cual la entidad pública debía haber facilitado los nombramientos provisionales hasta que se desarrolle ese concurso público donde los mismos puedan participar y así acceder a una estabilidad permanente.

El servidor público constituye un elemento indispensable para la administración pública, ya que a través de este logra cubrir las necesidades y facilitar ese servicio a la ciudadanía en general, pero es común que las autoridades administrativas vulneren los derechos constitucionales de los servidores públicos aún más de quienes se encuentran bajo el nombramiento provisional los cuales en los últimos tiempos han sido despedidos de manera arbitraria y sin motivación, en este sentido la Sentencia N.º 226-18-SEP-CC marca un precedente jurisprudencial

importante al determinar que estos nombramientos deben ser respetados solamente terminarse cuando exista un nombramiento al concurso público de mérito o a su vez otras causales debidamente justificadas en la ley.

La sentencia está impidiendo con cada uno de los criterios establecidos impide de cierta manera que las instituciones públicas sigan tomando decisiones unilaterales y cesar a los funcionarios públicos que se rigen bajo el nombramiento provisional sin ningún tipo de justificación y sobre todo vulnerando la seguridad jurídica la que exige actuar a toda autoridad pública con ese respeto estricto hacia la Constitución y las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico entre estas la misma LOSEP y el Reglamento General.

## **CONCLUSIONES**

La doctrina y el ordenamiento jurídico conceptualizan a la estabilidad laboral como aquella garantía básica de todo trabajador tiene de permanecer de manera definitiva en su puesto de trabajo y obtener así los beneficios correspondientes, solamente será desvinculado de su puesto de trabajo cuando exista causas suficientes y justificadas que se enmarquen en el ordenamiento jurídico, caso contrario en toda entidad pública o privada se debe tutelar esa estabilidad y todos los derechos que les asisten a los trabajadores.

La estabilidad laboral en el sector público se concibe como una política de Estado que está direccionada garantizar esa estabilidad a los servidores públicos para que se mantengan de forma permanente en su puesto de trabajo y de esta manera garantizar esa seguridad económica y consecuentemente el acceso a una vida digna, ningún funcionario será despedido de manera arbitraria si no únicamente bajo los parámetros de la legalidad, para gozar de esa estabilidad laboral es necesario haber pasado por un proceso de concurso público de mérito y oposición el cual garantiza una estabilidad laboral permanente.

La Sentencia Nro. 226-18-SEP-CC marca un precedente jurisprudencial importante, establece que todas las decisiones judiciales o administrativas deben promulgarse bajo el estricto respeto a la seguridad jurídica que garantiza a todo ciudadano esa certeza de que los poderes públicos actuarán facultados únicamente en lo que dispone la Constitución y las normas infraconstitucionales, para lo cual debe existir la suficiente motivación que demuestre una relación clara entre los hechos fácticos pruebas y el encuadramiento en la normativa jurídica, además de esta sentencia determina establece que el derecho al trabajo es indispensable para que toda persona pueda tener una vida digna y cubrir sus necesidades básicas, por lo que todas las entidades públicas o privadas están llamadas a garantizar esa estabilidad laboral en las condiciones que la ley lo permite.

La Sentencia N.º 226-18-SEP-CC ha determinado que el nombramiento provisional no garantiza estabilidad permanente, pero sí una estabilidad temporal la cual debe ser respetada y únicamente desvincularse a un servidor público que labora bajo esta

modalidad de trabajo en las condiciones y causales que establece la LOSEP y su Reglamento General, por lo que previamente exista un llamamiento a un concurso público de méritos y oposición donde se declare un ganador o ganadora ha dicho puesto de trabajo, caso contrario la desvinculación que se efectúe a una persona que labora bajo esta modalidad será una transgresión directa a la garantía de motivación y seguridad jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aburto, J. (12 de octubre de 2018). *Obtiene archivo*. Obtenido de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25951/1/Certeza%20Jur%C3%ADdica%20y%20proceso%20de%20Racionalizaci%C3%B3n%20Normativa.pdf>
- Aguirre, C., & Jácome, M. (2021). Nombramiento provisional y garantía de motivación de los actos administrativos. *Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES*, 4(3), 188-205. Obtenido de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2545/1864>
- Aguirre, C., & María, J. (2021). Nombramiento provisional y garantía de motivación de los actos administrativos. *Revista Debate Jurídico Ecuador*, 4(3), 188-205. Obtenido de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2545/1864>
- Alvear, J. (2007). El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho Público chileno. *Revista ACTUALIDAD JURIDICA*(16). Obtenido de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-16-P143.pdf>
- Balda, J. (2023). Vulneración de los derechos laborales de los servidores públicos con contrato ocasional en el Ecuador. *FRÓNESIS*, 30(2), 104-123. Obtenido de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/40849/46777>
- Balestero, M. (2020). ¿Qué es el derecho a la estabilidad laboral tecnológica? *Revista de Derecho*(21), 118-148. Obtenido de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n21/2393-6193-rd-21-118.pdf>

- Boza, G. (2014). Surgimiento, evolución y consolidación del Derecho del Trabajo. *THĒMIS-Revista de Derecho* (65), 13-26. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10846/11352>
- Caicedo, M. (2014). La provisionalidad dentro del marco de la carrera administrativa. *Diálogos de Derecho y Política*, 6(14), 123-146. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/20584/17332>
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *UNED Revista de Derecho Político*(107), 13-40. Obtenido de <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27182/21169>
- Chiossone, T. (24 de julio de 2017). *Ulpiano*. Obtenido de [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/2/rucv\\_1955\\_2\\_37-42.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/2/rucv_1955_2_37-42.pdf)
- Chuchon, R. (20 de septiembre de 2019). *Repositorio Ulima*. Obtenido de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9190/Varsi\\_teor%C3%ADa\\_general\\_garant%C3%ADas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9190/Varsi_teor%C3%ADa_general_garant%C3%ADas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Fierro, J. (2022). Análisis de la tutela judicial efectiva en procesos ejecutados por la corte constitucional ecuatoriana. *FIPCAEC*, 7(1), 737-750. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/546/967>
- Galindo, M. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 126-148. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9\\_a08.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf)

- García, C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico . *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12(24), 1-45. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf>
- Hernandez, J. (26 de diciembre de 2014). *Igavim*. Obtenido de <http://igavim.org/Inicio/APARTADO%20%205%20Seguridad%20Juridica.pdf>
- Ibarra, A., Gaspar, M., & Robles, G. (2021). El derecho a la estabilidad laboral en el servicio público ecuatoriano. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, VII(1), 383-393.
- Jadán, D. (2018). Interpretación judicial y tutela efectivadel derecho a la identidad: análisisde la sentencia No. 133-17-SEP-CCde la Corte Constitucional de Ecuador. *FORO Revista de Derecho*, 29, 187-201. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/616/573>
- Ley Orgánica del Servicio Público. (6 de octubre de 2010). Registro Oficial No.294. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3407/1/Ley%20Org%c3%a1nica%20del%20Servicio%20P%c3%bablico.pdf>
- Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>
- López, N. (2019). *Los servidores públicos minicipales*. Obtenido de <https://amevirtual.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/SERIE-8-DAJ-AME-ilovepdf-compressed.pdf>
- Loyola, M., & Zamora, A. (2022). La terminación ilegítima de los contratos con nombramientos provisionales y la precarización laboral en la administración pública. *Polo del Conocimiento*, 7(10), 2148-2167.

- Macías, A. (2019). La responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de las normas básicas de actuación de los servidores públicos en materia de derechos humanos. *Revista de Derecho Funcionario*(26), 47-75. Obtenido de <https://cidep.online/ojs/index.php/rdf/article/view/147/rdf-n26-04-pdf>
- Miño, E. (25 de agosto de 2020). *Congope*. Obtenido de <http://www.congope.gob.ec/wp-content/uploads/2021/03/Gobiernos-locales-27.08.2020.pdf>
- Muskus, A. (2020). La motivación de la declaratoria de Insubsistencia en Colombia. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 25(3), 173-188. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/279/27963600013/27963600013.pdf>
- Paguay, M., & Morales, M. (2023). La estabilidad laboral en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(2), 346-354. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3635/3576>
- Patlán, J. (2016). Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo. *CIENCIA ergo-sum*, 23(2), 121-133. Obtenido de <https://cienciaergosum.uaemex.mx/article/view/7724/6280>
- Pellicer, J. (2018). Servidores públicos: el trabajo bien hecho. *R.I.T.I*(7), 1-8. Obtenido de [http://www.encuentros-multidisciplinares.org/revista-66/jose\\_luis\\_pellicer.pdf](http://www.encuentros-multidisciplinares.org/revista-66/jose_luis_pellicer.pdf)
- Pozo, J. (16 de diciembre de 2015). *Trabajo.gob.ec*. Obtenido de <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/12/Procedimiento-de-Concurso-de-Meritos-y-Oposicion-para-publicacion.pdf>
- Reglamento General Ley Orgánica del Servicio Público . (2023). Registro Oficial Suplemento 418 de 01-abr.-2011. Quito , Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Roldán, S. (7 de marzo de 2018). *Pensamiento Penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/04/doctrina48749.pdf>
- Sánchez, R. (2015). La estabilidad laboral prevista en la LOT y su normativa actual en la LOTTT. Un breve análisis comparativo desde la perspectiva jurídica. *ANUARIO*, 38, 127-158. Obtenido de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc38/art06.pdf>
- Summers, R. (2017). La estabilidad laboral y la rigidez laboral: dos aberraciones en la política pública peruana. *UPC Review of Global Management*, 3(1), 32–35. Obtenido de <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/rgm/article/view/695/722>
- Tanzi, V. (2006). El papel del Estado y la calidad del sector público. *Revista de la CEPAL*(71), 7-22. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/052fa139-5de0-45e1-b3cc-d8305c21d5f1/content>
- Tirado, J. (2021). Notas sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. *REALA Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*(16), 173-1892. Obtenido de <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10979/12056>
- Ulloa, P. (2022). El principio de la estabilidad laboral especial reforzada y la reglode la movilidad de la carga de la prueba en los casosde despido intempestivo por discriminación. *UDA Law Review*(4), 13-22. Obtenido de <https://50.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/608/918>
- Valle, A. (2020). *La Administración pública: un enfoque desde la teoría del Estado y los derechos humanos*. IAEN. Obtenido de <https://editorial.iaen.edu.ec/wp-content/uploads/sites/12/2021/01/La-Administracio%CC%81n-pu%CC%81blica-un-enfoque-desde-la-teori%CC%81a-del-Estado-y-los-derechos-humanos-2.pdf>

- Velaña, B. (2019). La afectación del derecho al trabajo de los servidores públicos ocasionado por los contratos ocasionales en el Ecuador. *Boletín de Coyuntura*(22), 20-23. Obtenido de <https://revistas.uta.edu.ec/erevista/index.php/bcoyu/article/view/720/693>
- Villavicencio, L. (2020). Régimen laboral de las empresas públicas ecuatorianas. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia* (7), 366-404. Obtenido de <http://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/255/153>
- Yugsi, M., & Pinos, C. (2021). Análisis del estado actual de la estabilidad laboral reforzada en el sector público ecuatoriano. *Dom. Cien*, 7(3), 191-123.
- Zavala, J. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 14, 217-230. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709/781>